

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE AGUADILLA-ARECIBO
PANEL XI

EL PUEBLO DE
PUERTO RICO

Recurrido

v.

RAFAEL AGOSTO
MEDINA

Peticionario

KLCE201601740

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Arecibo

Crim. núms.:
CBD2013G0475
CDC2013G0004
COP2013G0057
CLA2013G0406

Sobre: Infracción
Arts. 190, 156-A y
241-A del Código
Penal y Art. 5.05 LA

Panel integrado por su presidente el Juez González Vargas, la Jueza Vicenty Nazario y el Juez Rivera Torres.

Rivera Torres, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 12 de diciembre de 2016.

Comparece ante este Tribunal de Apelaciones el Sr. Rafael Agosto Medina (el peticionario), mediante un recurso de *Certiorari* y nos solicita la revisión de una Resolución emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Arecibo (el TPI) el 10 de agosto de 2016, notificada al día siguiente. Mediante dicho dictamen, el TPI denegó la asignación de un abogado de oficio.

Por los fundamentos que detallamos a continuación, denegamos la expedición del recurso.

I.

El peticionario se encuentra confinado en la Institución Correccional Sur en Ponce cumpliendo la Sentencia que le fuera impuesta el 26 de diciembre de 2013, mediante la cual se le encontró culpable y se le condenó a cumplir cárcel por la comisión de los delitos contenidos en los Artículos 190 (D), 156 (A) y 246 (A)

del Código Penal de 2012, y por el Artículo 5.05 de la Ley de Armas.

El peticionario acudió ante este foro intermedio mediante un recurso de apelación (caso núm. KLAN201400136) y solicitó la revocación de la sentencia impuesta. El 28 de octubre de 2015 un Panel Especial de la Región Judicial de Arecibo dictó Sentencia confirmando la sentencia apelada.

Posteriormente, el peticionario presentó un recurso de *certiorari* (caso núm. KLCE201501300) y solicitó se anulara la sentencia dictada en su contra y se ordenara la celebración de un nuevo juicio. El 21 de septiembre de 2015 un Panel Especial de la Región Judicial de Arecibo dictó Resolución desestimando el recurso por falta de jurisdicción. Indicó el referido panel que el peticionario no interpuso una moción solicitando la nulidad de la sentencia ante el foro con jurisdicción para atender la misma en primera instancia.

El 23 de noviembre de 2015 el peticionario presentó ante el TPI una moción solicitando el relevo de abogado de oficio asignado en apelación. El 1 de diciembre siguiente dicho foro dictó Resolución en la cual consignó lo siguiente: “VEASE SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE APELACIONES.”

El 17 de febrero de 2016 el peticionario, representado por la Sociedad Para Asistencia Legal, presentó ante el TPI una *Moción de Corrección de Sentencia al Amparo de la Regla 192.1 P.C. y del Principio de Favorabilidad*. Celebrada la vista, el 6 de abril de 2016 dicho foro primario declaró *Con Lugar* la moción y redujo las penas impuestas en la sentencia dictada el 26 de diciembre de 2013.

El 30 de junio de 2016 el peticionario presentó una *Moción sobre Sentencia Enmendada* solicitando se aclare en la sentencia la determinación de reincidencia simple. A esos efectos, el TPI señaló una vista para el 11 de julio de 2016.

Celebrada la vista argumentativa, el TPI dictó *Resolución y Orden* en la cual resolvió que: "... la Sentencia Enmendada el 6 de abril de 2016, donde se dictó la pena de 27 años y 6 meses de reclusión, **se tomó en cuenta la reincidencia en la misma. En los casos menos grave no se aplica la reincidencia.**"¹ Añadió que: "[e]n cuanto a las bonificaciones, a este Tribunal no le corresponde hacer el cálculo, el Departamento de Corrección debe aplicar las mismas conforme a los establecido."

El 8 de agosto de 2016 el peticionario presentó una *Moción* en la cual solicitó la asignación de un nuevo abogado de oficio para presentar una nueva apelación. Alegó el peticionario que existen contradicciones en las versiones del caso, y que el representante legal asignado para el juicio "no hizo su trabajo." El 10 de agosto siguiente el TPI declaró *No Ha Lugar* la referida moción sin fundamento alguno.

Inconforme, el peticionario acudió ante este foro intermedio mediante una *Moción* señalando que erró el TPI al declarar no ha lugar su solicitud. Indicó, además, que durante el juicio solicitó un cambio al abogado de oficio asignado sin que el TPI se lo concediera, por lo que solicitó otra oportunidad para corregir la sentencia impuesta. Es a esos efectos que solicita la asignación de un nuevo abogado de oficio.

El 2 de septiembre de 2016 dictamos una *Resolución* en la cual se le instruyó a nuestra Secretaría a que considerara el escrito como presentado como una nueva petición de *certiorari* a tramitarse de manera independiente del recurso núm. KLCE201501300.

Así las cosas, el 4 de octubre de 2016 dictamos una *Resolución* ordenando al TPI elevara, en calidad de préstamo, los autos originales del caso.

¹ Enfasis en el original.

II.

La Ley de la Judicatura (Ley núm. 201-2003) dispone en su Art. 4.006 (b) que nuestra competencia como Tribunal de Apelaciones se extiende a revisar discrecionalmente órdenes y resoluciones emitidas por el Tribunal de Primera Instancia. 4 LPRA sec. 24y (b).

La expedición de un auto de *certiorari* debe evaluarse a la luz de los criterios enumerados por la Regla 40 de nuestro Reglamento (4 LPRA Ap. XXII-B).

Al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa, el tribunal tomará en consideración los siguientes criterios:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

En síntesis, la precitada regla exige que, como foro apelativo, evaluemos si alguna de las circunstancias anteriormente enumeradas está presente en la petición de *certiorari*. De estar alguna presente, podemos ejercer nuestra discreción e intervenir con el dictamen recurrido. De lo contrario, estaremos impedidos de expedir el auto, y por lo tanto deberá prevalecer la determinación del foro recurrido. Además, la norma vigente es que un tribunal apelativo solo intervendrá con las determinaciones interlocutorias discrecionales procesales del tribunal de instancia, cuando este

haya incurrido en arbitrariedad o en un craso abuso de discreción o en una interpretación o aplicación errónea de la ley. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 580-581 (2009).

Por otra parte, en lo pertinente a la controversia que nos ocupa, la Sección 11 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico garantiza que “[e]n todos los procesos criminales, el acusado disfrutará del derecho... a tener asistencia de abogado.” Art. II, Sec. II, Const. ELA, LPRA, Tomo 1. Asimismo, el derecho a tener representación legal en casos criminales se ha consagrado como parte fundamental de la cláusula del debido proceso de ley. *Pueblo v. Ortiz Couvertier*, 132 DPR 883, 887 (1993); *Pueblo v. Ríos Maldonado*, 132 DPR 146, 163 (1992). Aunque la Sección 11 dispone que el derecho a asistencia a abogado existe “en todos los procesos criminales”, el Tribunal Supremo ha resuelto que el mismo se extiende únicamente a etapas críticas del procedimiento. *Pueblo ex rel J.L.D.R.*, 114 DPR 497 (1983). De esta manera, se ha extendido y reconocido el derecho de un acusado al disfrute de asistencia legal en: (1) la etapa investigativa cuando esta toma carácter acusatorio, (2) la vista preliminar, (3) el acto de lectura de acusación, (4) el juicio, y (5) al dictarse la sentencia. *Pueblo v. Ortiz Couvertier*, *supra*. También, se ha reconocido el derecho de un acusado al disfrute de asistencia legal para la presentación de la primera apelación. *Pueblo v. Rivera*, 167 DPR 812 (2006); *Pueblo v. Ortiz Couvertier*, *supra*.

Ahora bien, aunque un convicto indigente tiene derecho constitucional a que se le nombre abogado de oficio para la presentación de una primera apelación, el mismo no se extiende a la presentación de recursos discrecionales o ataques colaterales a una convicción. *Pueblo v. Rivera*, *supra*, citando a *Pueblo v. Esquilín*, 146 DPR 808 (1998).

III.

Conforme surge del escrito presentado, el peticionario nos solicita que revisemos la determinación del TPI en la que se le denegó la asignación de un abogado de oficio. Según surge del trámite procesal antes reseñado, el peticionario ya presentó su apelación en el caso núm. KLAN201400136 donde le fue asignado un abogado de oficio para dicho trámite. En dicho recurso de apelación se confirmó la sentencia apelada. Toda vez que el peticionario ejerció su derecho a apelar, no le asiste el derecho de asistencia de abogado y su pretensión es atacar colateralmente la sentencia bajo el fundamento de que no fue representado debidamente durante el juicio. No solo no procede la asignación de un nuevo abogado de oficio, sino que además el peticionario no ha presentado ante el TPI una moción al amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. III R. 192.1, debidamente fundamentada. En cuanto a esto último, no tenemos jurisdicción para considerar tal reclamo. Véase Regla 32 (D) de nuestro Reglamento, *supra*.

IV.

En virtud de lo antes expuesto, no se configura ninguno de los criterios contenidos en la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, para la expedición del auto de *certiorari*, por lo que no intervendremos con la determinación del TPI y se deniega el auto de *certiorari* solicitado.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

DIMARIE ALICEA LOZADA
Secretaria del Tribunal de Apelaciones